



## **Accidentes laborales**

### **La valoración de la prueba cuando se trata de incapacidad**

#### **NOTA A FALLO**

**Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.**

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Silvia Alejandra Gago

Legajo: VABG4036

DNI: 24.501.178

Fecha de entrega: 26 de Junio de 2022

Nombre de la tutora: Profesora María Belén Gulli

**Año 2022**

**Autos:** “Recursos de hecho deducidos por Congeladores Patagónicos S.A. y por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (CNR 43075/2013/3/RH2) en la causa Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otros/ accidente – acción civil”.

**Número de sentencia:** 342: 1017

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación - Recurso de Queja.

**Fecha de la sentencia:** 11 de junio de 2019.

**Actores:** Congeladores Patagónicos S.A. y Provincias Aseguradoras del Trabajo S.A.

**Votos:** Dr. Rosenkrantz, Dra. Highton de Nolasco, Dr. Maqueda y Dr. Rosatti (disidencia).

**Sumario:** I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

## I. **Introducción**

El trabajo es esencial y central en la vida de cada ser humano, su desempeño impactará directamente en su desenvolvimiento como persona, le permitirá satisfacer sus necesidades económicas como también las psicosociales y desempeñará un rol importante en las demás interrelaciones de su vida, en especial la familia. Al desarrollarse en un mundo social complejo, diverso y dinámico el derecho laboral está fundamentado en el principio protector del Estado quién aplica normas o reglas que protejan a la parte más vulnerable y regularice las relaciones laborales, como también que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de las partes.

En este marco es necesario que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene, seguridad y salud para los trabajadores. Tal es así que estas premisas gozan en nuestro país de rango constitucional según la Constitución de la Nación Argentina (1994) (CNA) en su art. 14 bis y por los tratados y convenciones sobre derechos humanos que tienen jerarquía constitucional según la CNA (1994) art. 75 inc. 22. Etala (2001) afirma: “...cuando estos tratados incluyen materias que regulan aspectos vinculados al contrato o relación de trabajo... constituyen fuente del derecho del trabajo pero ahora con jerarquía superior las leyes aprobadas por el Congreso de la Nación”, (p. 1).

Tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.7 inciso b) reza: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: ...la seguridad y la higiene en el trabajo”. Comprenden este marco jurídico los Convenios que nuestro país ratificó con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en normativa de salud y seguridad en el trabajo según la Ley 26.693 Apruébese el Convenio 155 de la OIT y el Protocolo de 2002, relativos a la seguridad y salud de los trabajadores y al convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, respectivamente. También la Ley 26.694 Apruébese el Convenio 187 de la OIT, referido al marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo.

A nivel nacional encontramos leyes como la Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, Ley N° 25.323 Incrementos Indemnizatorios, Ley N° 24.013 Nacional de Empleo, Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo, entre otras de igual importancia, como también las leyes dictadas por las provincias.

En este contexto normativo es donde se desarrolla el caso materia de estudio en donde tuvo lugar la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante el auto de **“Recursos de hecho deducidos por Congeladores Patagónicos S.A. y por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (CNR 43075/2013/3/RH2) en la causa Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otros/ accidente – acción civil”**, en el cual los demandados solicitan se revea la cuantificación del resarcimiento del daño producido por un accidente laboral a su empleado.

En base a esta situación es que el problema jurídico que lo rodea es de prueba basándose en que los criterios para fijar dicho porcentaje no otorgan sustento válido ya que no se tomó en cuenta las conclusiones del dictamen pericial y solo se admitió el porcentaje de incapacidad determinado por la perita médica, sin fundarse en la tabla de evaluación de incapacidades del decreto 659/96, reglamentario de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, como también alega que el actor había sufrido una fractura en el mismo dedo antes de su vinculación laboral con la demandada. El Tribunal resolvió en su mayoría hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por Congeladores Patagónicos S.A. fundándose en la falta de valoración adecuada y que falta también otros factores de incidencia primordial.

El análisis de este fallo resulta relevante dado que vislumbra los requerimientos que las pruebas deben reunir en las problemáticas del proceso laboral, más específicamente en riesgos de trabajo, deben plasmar todo el universo de la realidad del individuo afectado, para que los jueces lleguen a una decisión debidamente fundada, explica Ferrer Beltrán (2005) que "...la finalidad principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio". (pp. 3-4).

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El presente caso se inicia con la demanda entablada por el actor Néstor Fabián Cannao contra Congeladores Patagónicos S.A. y Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 66, para lograr obtener la reparación integral de los daños que padece como consecuencia de un accidente de trabajo, ocurrido el 4 de octubre de 2012, que sufrió a raíz de un golpe en el dedo meñique de su mano izquierda, cuando prestaba tareas con los canastos llenos de langostinos en el buque pesquero de la demandada, responsabilizándola bajo los términos del art.1113 del Código Civil. En conjunto responsabiliza a la aseguradora de omitir sus deberes de prevención y control de seguridad laboral dispuestos por la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo bajo los términos del art. 1074 del Código Civil y 1717 y 1749 del Código Civil y Comercial. Monto indemnizatorio fijado por el *a quo* condenando en forma solidaria a los demandados a abonarle al actor la suma de \$ 2.200.00 (\$ 1.800.000 por daño material y \$ 400.000 por daño moral) más sus intereses.

Contra dicha decisión ambos demandados interpusieron recursos extraordinarios ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, basándose en que la cuantificación de la indemnización fue realizada sin proporcionar cálculo que le otorgue sustento válido, ya que el monto supera la pauta normativa prevista para la evaluación de incapacidades del decreto 659/96, reglamentario del a Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, también la demandada alega que el reclamante ya había sufrido una fractura en el mismo dedo con anterioridad a su vinculación laboral.

Dichos recursos fueron denegados originando los respectivos recursos de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizados en este fallo. Este Tribunal resolvió admitir que la solución del *a quo* no se encuentra debidamente fundada y sin

sustento válido, revoca la sentencia y ordena que se tengan en cuenta para fijar el porcentaje de incapacidad del damnificado otros factores importantes como las circunstancias personales, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral. No hace lugar a la queja interpuesta por Provincia ART S.A., ni tampoco a los remedios federales invocados con respecto al acaecimiento del accidente y a la responsabilidad civil que les ha sido imputada a los demandados.

La votación resulta con votos afirmativos de los Doctores Rosenkrantz, C. F. y Highton, E. (voto conjunto) y del Doctor Maqueda, J. C., con disidencia del Doctor Rosatti, H., quién alegó que los recursos de queja interpuestos son inadmisibles según artículo 280 del CCyCN.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia**

El Tribunal sostuvo que en el caso bajo análisis resulta procedente el recurso interpuesto cuando la solución del *a quo* no se encuentra debidamente fundada, sostiene que la cuantificación del porcentaje de incapacidad determinado a sido sin proporcionar sustento válido, admitiendo solamente lo determinado por la perita médica sin atender las objeciones que la demandada había planteado, no teniendo en cuenta el dictamen pericial. Que la cuantificación está dada por un porcentaje irrazonable y desmesurado ya que fue fijado en un total del 26,44% y que la tabla de evaluación de incapacidades del decreto 659/96, reglamentario de la ley N° 24.577 de Riesgos del Trabajo, prevé hasta un 5% de incapacidad total por la amputación del dedo menique, es decir, por la lesión más grave, circunstancia que no se presenta en la especie. Máxime si se tiene en cuenta que se encontraba acreditado que el reclamante ya había sufrido una fractura en dicho dedo con anterioridad a su vinculación laboral con la demandada.

Que además debe valorarse otros factores de suma importancia para fijar las sumas resarcitorias, como lo son las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral. Revoca la sentencia del *a quo*.

Declara procedente el recurso extraordinario deducido por Congeladores Patagónicos S.A. Desestima la queja interpuesta por Provincia ART. S.A. Califica de inadmisibles el recurso de queja en lo atinente al acaecimiento del accidente y de la responsabilidad civil que les ha sido imputada a los demandados

La votación resulta con votos afirmativos de los Doctores Rosenkrantz, C. F. y Highton, E. (voto conjunto) y del Doctor Maqueda, J. C.

Con disidencia del Doctor Rosatti, H., quién alegó que los recursos de queja interpuestos son inadmisibles según artículo 280 del CCyCN.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

El trabajo dignifica y enriquece a quién lo ejerce en una comunidad organizada, por ello el Estado Nacional en su deber de instrumentar políticas y acciones para la jerarquización, transparencia y estabilidad laboral en nuestra CNA (14 y 14 bis) reconoce como derechos laborales a trabajar y a hacerlo en condiciones dignas y equitativas, entre otros. En este marco jurídico sobre higiene, seguridad y salud laboral en nuestro país gozan de jerarquía constitucional los tratados y convenciones sobre derechos humanos según el Art. 75 inc. 22 de nuestra CNA como lo son los Convenios ratificados con la OIT en normativa de salud y seguridad en el trabajo según la Ley 26.693 Apruébese el Convenio 155 de la OIT y el Protocolo de 2002, relativos a la seguridad y salud de los trabajadores y al convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, respectivamente, también la Ley 26.694 Apruébese el Convenio 187 de la OIT, referido al marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo. Destaca Álamo (2019) que:

“la Organización Internacional del Trabajo (OIT), agencia de las Naciones Unidas que promueve el trabajo decente y productivo para mujeres y hombres, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. La OIT... acompaña a los gobiernos y sectores involucrados en su fortalecimiento para promover el empleo decente” (p.18).

En el plano internacional la OIT (2012) recomienda que: “[L]as políticas activas del mercado de trabajo a nivel nacional deberían... incluir un plan de acción, seleccionado entre diversas alternativas..., adoptado sobre la base de un acuerdo común alcanzado por todas las partes interesadas”.(p.1)

En este marco a nivel nacional y en lo que refiere a higiene, seguridad y salud laboral la Ley n° 24.557 de Riesgos de Trabajo viene a constituir un sistema compensatorio indicando las formas para prevenir y resolver los infortunios laborales, por un lado los empleadores son responsables por los siniestros eventuales de la actividad laboral, para ello deben contratar un seguro con operadores privados, las ART.

y por el otro lado los trabajadores pueden lograr un resarcimiento monetario cierto, ágil e independiente y prestaciones médicas sin tener que acudir a la vía judicial.

Una línea doctrinaria sostiene que “[L]a Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo procura reducir la incertidumbre tanto para trabajadores como para empleadores: para los primeros, estableciendo una compensación cierta y oportuna en caso de infortunio; para los segundos, apuntando a que los costos que significa la cobertura de estas contingencias sean razonablemente previsibles (Programa de Estudios de FIEL, 2.001, p.28).

Esta ley está reglamentada por el Decreto 659/96 Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, confeccionada por Comité Consultivo Permanente que exige que para la evaluación de incapacidades por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben concurrir: la existencia de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional debidamente reconocida, la presencia de una disminución anatómica o funcional definitiva, irreversible y medible que debe ser la consecuencia del siniestro laboral, tal daño se medirá de acuerdo a las tablas de de incapacidades laborales que contempla la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo en su art. 8, deberá tenerse en cuenta el grado de incapacidad y de los factores de ponderación del caso y que los criterios de ponderación deben ser especificados y que para su diagnóstico se empleará fundamentalmente la clínica y en caso de sospecha de simulación se requerirá de exámenes de apoyo tales como radiografías simples, estudios electrofisiológicos, tomografía axial computada (TAC - scanner), resonancia nuclear magnética, potenciales evocados somato sensitivos, entre otros. Es aquí donde la Ley 27.348 Complementaria de la Ley Riesgos del Trabajo dispone que sea de instancia administrativa previa y de carácter obligatorio y excluyente, para el trabajador afectado, la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales.

En este marco la jurisprudencia en el Fallo 312:287 Rodríguez, Santiago Eladio c/ Insmtan S.R.L. y otro la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia que disminuyó la indemnización fijada en primera instancia en conceptos de daños y perjuicios de un accidente de tránsito que sufrió el actor cuando realizaba tareas para Insmtan S.R.L., ya que la Cámara se limitó a enunciar pautas genéricas que no resultan suficientes para justificar la significativa reducción de la cifra concedida en la instancia anterior. Así los ministros Dr. José Severo Caballero, Dr. Carlos S. Fayt y Dr. Jorge Antonio Bacqué sostuvieron:

[Q]ue si bien lo atinente al monto indemnizatorio establecido por los jueces de la causa, remite al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice para que el Tribunal habilite la instancia cuando, como ocurre en el caso, la decisión no se encuentra debidamente fundada. Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al efectuar su propia valoración, se limitó a enunciar pautas genéricas que no resultan suficientes para justificar una reducción tan significativa de la cifra concedida en la instancia anterior. Que la determinación del monto del resarcimiento realizada por el *a quo* satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa y por ende debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por otra parte en el Fallo 317:1144 Gonzalez, Miguel Angel c/ Nuevo Federal S.A. y otro s/Grado Incapacidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por indemnización por accidente laboral, en lo atinente al monto de la condena establecida, por carecer de precisión acerca de la proporción entre la indemnización fijada, las pautas que se dijeron tomar en cuenta y la entidad del daño a resarcir, lo cual era imprescindible para sustentar la decisión. Los ministros Dr. Ricardo Levene, Dr. Augusto Cesar Belluscio, Dr. Enrique Santiago Petracchi, Dr. Eduardo Moline O'Connor y Dr. Guillermo A. F. Lopez sostuvieron:

[Q]ue el *a quo* estimó la incapacidad en el 25% de la total obrera, fijó el monto de la reparación en \$ 165.000 y como único fundamento para ello, dijo haber "considerado las circunstancias personales del actor, el salario denunciado...y los años de vida útil que le restan". Sin embargo, de las constancias de fs. 3 y 34 de los autos principales se desprende que la demandada negó expresamente la remuneración denunciada en la demanda, no se produjo en autos informe pericial contable, y la documental acompañada (expediente administrativo N° 104.895/89) da cuenta de un detalle de salarios que no guardan relación con los denunciados, sin que el fallo apelado exprese razón alguna para justificar la solución a que se arribó. De tal modo, se advierte con claridad que la sentencia impugnada carece de precisión acerca de la proporción entre la indemnización fijada, las pautas que se dijeron tomar en cuenta y la entidad del daño a resarcir, lo cual era imprescindible para sustentar la decisión. Que en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado se basa en argumentos que le dan fundamentos sólo aparentes e ineficaces para sustentar la decisión adoptada, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional con arreglo a la doctrina citada en el considerando cuarto, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48). Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

Estos precedentes judiciales son de gran importancia en la valoración de los diferentes medios probatorios a la hora de establecer una compensación cierta y



oportuna en caso de infortunio sufrido por un trabajador, así Dahlgren (2017) sostiene que: “[E]s importante lograr agilidad en la capacidad de selección de los medios probatorios, para proveer medios adecuados y conducentes para... alcanzar un adecuado orden procesal y beneficio de la celeridad” y continúa diciendo que: “el Juez establecerá la manera de diligenciarlo, empleando el procedimiento determinado para otras pruebas que fuere analógicamente aplicable”. (p. 83).

Además las pruebas y pericias médicas deberán cumplir con los requerimientos y parámetros establecidos por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, el Decreto 659/96 Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, la Ley 27.348 Complementaria de la Ley Riesgos del Trabajo y sus modificaciones y/o resoluciones y todas aquellas que conformen el marco regulatorio de higiene, seguridad y salud del régimen laboral.

#### **V. Postura de la autora.**

No hay dudas que cuando la víctima es un trabajador y por un infortunio laboral acaecido resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida, por cuanto se deben reunir todas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral.

Es precisamente en el caso bajo estudio donde inicialmente especificué que el fallo advertía un problema de prueba, pues así lo dispusieron la mayoría de los magistrados quienes sostuvieron que la cuantificación del porcentaje de incapacidad fue determinada sin proporcionar sustento válido. Considero correcto que el tribunal llevara adelante la técnica de la apreciación de la prueba de la perita médica de acuerdo a la sana crítica racional no aceptando sus conclusiones y requiriendo el diligenciamiento de pericias médicas sustentables que cumplan con los requerimientos y parámetros establecidos: “el grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la

edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral” (Ley 24.557, 1995 , art. 8, inc. 3)

Como también comulgo que el fallo sostuviera en ampliar los factores relevantes que tienen decisiva incidencia en determinar el porcentaje de incapacidad del actor, como lo son las circunstancias personales, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral.

De este modo, con fines de la tutela que tiene el Estado para dar protección a los trabajadores ante los conflictos laborales y más aún cuando han sido víctimas de un daño físico y/o psíquico, los magistrados en la tarea de dilucidar la verdad real de los hechos y valorar objetivamente las pruebas deben indagar prudentemente los indicios y presunciones, para ello deberían haber solicitado se incorporen nuevos documentos y/o informes para complementar y esclarecer la realidad de los hechos.

Así, entiendo que hubiese sido muy importante que se responsabilizara a la demandada por no brindar labores adecuadas para el actor, teniendo en cuenta que si había acreditado la documentación correspondiente del examen pre-ocupacional del actor y estimando que fue efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación, según lo impone la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo en su art. 6, inc. 3, en donde constaba la incapacidad o minusválida de su dedo meñique de la mano izquierda con anterioridad a la relación laboral en cuestión, la demandada incumplió en proporcionar tareas que no afectaran las lesiones que poseía el actor, no es de buena fe que la empleadora intente fundamentar que la incapacidad acaecida actualmente fuera consecuencia de aquella lesión anterior y en cambio no responsabilizarse por su deber de proporcionar tareas acordes a las posibilidades de desarrollo laboral de su empleado.

Como también en lo concerniente a la ART, más allá que la declara responsable directa por el daño ocasionado al actor, el Tribunal debió requerirle un informe en donde declarara si Congeladores Patagónicos S.A. cumplía con las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el plan de mejoramiento de las mismas y si tenían un registro de siniestralidad de dicha empresa, para sancionar o no a la empleadora con respecto a sus obligaciones de prevención de riesgos y accidentes laborales.

Finalmente creo que más que un problema de prueba existe, a mi entender, insuficiencia de pruebas concurrentes que hacen al universo protectorio para prevenir los riesgos derivados del trabajo y si estos existen sentenciar de forma integral la reparación plena y el derecho a una justa indemnización a la víctima y extender la obligación a los responsables en la prevención de futuros accidentes laborales.

## **VI. Conclusión.**

El trabajo aquí presente giró en torno al fallo “Recursos de hecho deducidos por Congeladores Patagónicos S.A. y por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (CNR 43075/2013/3/RH2) en la causa Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otros/ accidente – acción civil” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se pudo advertir la presencia de un problema jurídico de prueba, concretamente en la falta de informe de las comisiones médicas según los estándares correspondientes. El mismo fue solucionado por el Alto Tribunal, quienes persiguiendo el afianzamiento del principio de verdad jurídica objetiva y para determinar el monto de la indemnización del empleado por un accidente laboral, descalificaron los cálculos de sustento inválido para el caso aquí presente y dispusieron que se incorporen criterios y factores relevantes del damnificado.

Lo pretendido en el trabajo fue, a través de la reconstrucción de los argumentos del Tribunal en trenza con un marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial concreto, mostrar que para que el trabajador pruebe los hechos que ha invocado en sus pretensiones las pruebas que las sustentan deben ser válidas e idóneas legalmente.

Quedan a la luz la desigualdad de los actores en el proceso laboral jurídico, ya que el trabajador tiene mayor dificultad a la hora de contar con datos o informes y proporcionar las pruebas efectivas concernientes a los hechos laborales. Es aquí donde el juzgador cuenta con mecanismos y herramientas procesales para hacerse de todos los medios probatorios adecuados y conducentes para arribar a una interpretación acertada de los acontecimientos.

Finalmente, agrego que para que se cumpla el principio protector, la garantía del debido proceso y el principio de la sana crítica racional es conveniente que los juzgadores en su labor de llegar a la derivación lógica y razonada del derecho vigente con la prueba de los hechos en la causa resuelvan en favor de resarcir, lo más íntegramente posible, los daños que afectan a los trabajadores en el desarrollo laboral.

## VII. Referencias

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994). Artículo 14 y 14 bis (Primera Parte. Capítulo Primero) 1° ed. Editorial Legislativa.

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994). Artículo 75 Inciso 22 (Segunda Parte. Capítulo Cuarto) 1° ed. Editorial Legislativa.

Congreso de la Nación Argentina (06 de Mayo de 1986). Apruébense los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo. [Ley 23.313] /infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (24 de Agosto de 2011). Apruébese el Convenio 155 y el Protocolo de 2002 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la seguridad y salud de los trabajadores. [Ley 26.693] /infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (27 de Julio de 2011). Apruébese el Convenio 187 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo.[Ley 26.694] /infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (13 de Julio de 1976). Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744]/infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (13 de Setiembre de 2000). Ley Incrementos Indemnizatorios. [Ley 25.323] /infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (13 de Noviembre de 1991). Ley Nacional de Empleo. [Ley 24.013] /infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (13 de Setiembre de 1995). Ley de Riesgos del Trabajo. [Ley 24.557] /infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (13 de Setiembre de 1995). Artículo 8 Capítulo III Contingencias y situaciones cubiertas. Ley de Riesgos del Trabajo. [Ley 24.557] /infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (24 de Octubre de 2012). Ley Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. [Ley 26.773] /infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (24 de Junio de 1996). Decreto Riesgos del Trabajo. [Decreto 659/96]/infoleg.gob.ar

Código Civil y Comercial de la Nación. (2018) 1° ed. Editorial La Ley.

Álamo, A. F. (2019) *Análisis comparativo de las políticas de empleo en los gobiernos provinciales de la Argentina*. Buenos Aires, Oficina de País de la OIT para la Argentina.

Etala, C. A. (2001). *Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y su interpretación*. La Ley F-1466.

Ferrer Beltrán, J. (2005). *La valoración racional de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión*. Ciudad: Editorial.

Dahlgren, J. G. (2017). *Dificultad probatoria en el proceso laboral en el Chaco, Argentina*. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas – UNNE, N° 18.

CSJN., “Gonzalez c/ Nuevo Federal S.A. y otros/Grado Incapacidad”. Fallos: 317:1144 (1994)

CSJN., “Rodríguez c/ Insmtan S.R.L. y otro”. Fallos: 312:287 (1989)

Oficina Internacional del Trabajo, Departamento de Política de Empleo (28 de agosto de 2012). “*Guía para la formulación de políticas nacionales de empleo*”, Ginebra.

Referencia: 978-92-2-126423-1[ISBN]. Recuperado de

[https://www.ilo.org/emppolicy/pubs/WCMS\\_214250/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/emppolicy/pubs/WCMS_214250/lang--es/index.htm)

(consultado el día 26/05/2022)

Programa de Estudios de FIEL, (2001), *Análisis de la Ley de Riesgos del Trabajo*.

Recuperado de <http://www.fiel.org> (consultado el día 20/05/2022)